



**RESOLUCIÓN NÚMERO 036/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN  
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN 340012200011525.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 03 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **340012200011525** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

*"me gastaría saber como fue el resguardo de vehículos oficiales y de los bienes inmuebles en el estado de jalisco para las elecciones del 1 de junio como fue el protocolo y las indicaciones y solicito copia de las actas de verificación iniciales y listado de vehículos oficiales en el estado de Jalisco y es e mi interés saber en caso de que algún servidor no hubiese resguardado algún vehículo o violado algún sello cual sería la sanción"* (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-150-2025** de fecha 15 de septiembre de 2025, la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"...

*Con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual, emitió su respuesta mediante oficio número ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-260-2025 de la Subgerencia de Servicios Generales (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:*

"...

(...)

*No se omite mencionar que las documentales en cita, se remiten en versión pública a fin de ser sometidas al Comité de Transparencia, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, ya que la misma contiene datos personales como son: **Fotografía**, toda vez que dicho registro fotográfico refleja características inherentes a su persona, que deben ser debidamente protegidos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*





..." (Sic)

*En este orden de ideas y, respecto a lo requerido en la solicitud de información en que se actúa, la Gerencia en cita, solicita la intervención del Comité de Transparencia para que, con fundamento en los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de la documentación compartida, ya que la misma comprende datos personales.*

..." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-150-2025** de fecha 15 de septiembre de 2025, la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identifiable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:





Dato Personal	Motivación
Fotografía de personas servidoras públicas	<p>La <b>fotografía de personas servidoras públicas</b> constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las <b>fotografías de personas servidoras públicas</b> deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. En conclusión, la <b>fotografía de personas servidoras públicas</b> es un dato personal confidencial que requiere el consentimiento de la persona titular para su difusión, distribución o comercialización, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.</p>

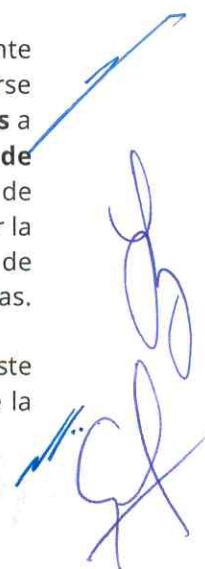
VI. Que la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que la información solicitada contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **Fotografía**; mismo que se describe en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal, como lo señala la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** en su oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-150-2025** de fecha 15 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la





**Agricultura**  
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el  
**Bienestar**



**Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García  
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e Integrante del Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca  
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena